



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1639-SPA-905, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico y ratifica por el mismo medio el 10 de julio de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) un gato [ubicado en el inmueble en calle Cerrada de Toluca, número 54, entre calle Roque Velasco Cerán y Camino Real a Toluca, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón] está siendo objeto de tortura o maltrato por parte de una persona del sexo Masculino del cual desconozco su nombre. Los actos manifestados consisten en torturar o maltratar (...)

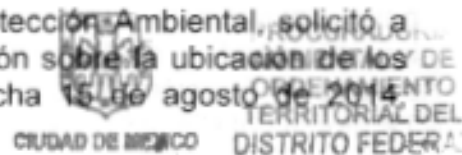
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3322-2014 del 21 de julio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1639-SPA-905. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 28 de julio de 2014 y fue acusado de recibido por la misma vía el 7 de agosto de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3322-2014, el día 5 de agosto de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(...) en atención y seguimiento a la denuncia personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en la colonia Olivar de los Padres, localizando solo la Avenida Toluca, la cual se recorrió sin localizar en el mapa y físicamente la calle Cerrada de Toluca o Roque Velasco, por último se preguntó a vecinos de dicha colonia señalando que esa calle no se encuentra en esa colonia o lugares aledaños (...)

Con fecha 12 de agosto de 2014, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a través de correo electrónico a la parte denunciante una aclaración sobre la ubicación de los hechos denunciados, recibiendo mediante la misma vía en fecha 15 de agosto de 2014 contestación en la cual refiere no contar con mayores datos.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto un gato que habitan en el inmueble ubicado en calle Cerrada de Toluca, número 54, colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato en torturar o maltratarlo.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte el bienestar animal;

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, se llevó a cabo reconocimiento de hecho al lugar motivo de la denuncia, ubicando en la Delegación Álvaro Obregón, la colonia Olivar de los Padres, sin ubicar la calle Cerrada de Toluca, por tal motivo y en apego al artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que refieren:

Artículo 91.- Si de la denuncia que se investiga se desprendieran datos o informaciones ambiguas, incompletas o incorrectas, que provoquen un conflicto de interpretación o que no se sujeten a los ordenamientos legales aplicables al caso, la Procuraduría enviará una solicitud de aclaración al denunciante, la cual deberá desahogarse en un plazo de cinco días hábiles.

Si la solicitud de aclaración no es desahogada en el término establecido en el párrafo anterior y versa sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación de los hechos denunciados, la Subprocuraduría correspondiente analizará si se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 27 de la Ley.

Esta unidad administrativa solicitó una aclaración y/o ampliación de la dirección correcta, a la parte denunciante, refiriendo no contar con mayores informes que ayuden a ubicar el inmueble motivo de la denuncia. Por lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se da por terminada la atención de la presente denuncia.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- De la información proporcionada en la denuncia, se desprende que no existen los elementos suficientes para poder localizar el sitio donde se desarrollan los hechos relacionados con el presunto maltrato animal.
- La parte denunciante, al solicitarle más detalles sobre la ubicación de los hechos denunciado a través de correo electrónico, en apego al artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, manifestó no contar con mayor información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

